



Resolución Directoral Regional

Nº 0468 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 FEB. 2020

VISTO: el recurso de apelación asignado con expediente Nº 2511201 de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por don **TEÓFILO GARCÍA GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural Nº 1454-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 30 de mayo de 2018, rectificada mediante Resolución Jefatural Nº 0168-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de cuarenta y tres (43) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0924-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha, 31 de diciembre de 2019, el jefe de la oficina de operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite recurso de apelación interpuesto por don **TEÓFILO GARCÍA GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural Nº 1454-2018- GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 30 de mayo de 2018, por el cual le otorgan subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, don Teófilo García Murrieta, ocurrido el 02 de abril de 2018, rectificada mediante Resolución Jefatural Nº 0168-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO



Resolución Directoral Regional

Nº 0468 -2020-GRSM/DRE

MAYO, de fecha 27 de agosto de 2019, con la cual le rectifican la resolución apelada, en cuanto al monto otorgado;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **TEÓFILO GARCÍA GARCÍA**, apela a la Resolución Jefatural N° 1454-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, rectificada mediante Resolución Jefatural N° 0168-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición como corresponde de acuerdo a Ley deduciendo el monto irrisorio que ha ordenado mediante resolución rectificatoria y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas, en lo siguiente: **1)** Mediante Resolución Jefatural N° 1454-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 30 de abril de 2018 le otorgan subsidio por luto y gastos de sepelio por el monto de S/. 3,029.08 soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales **2)** Mediante Resolución Jefatural N° 0168-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de agosto de 2019, le rectifican dicha resolución, aduciendo un error material y le otorgan subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, por el monto de **QUINIENTOS SETENTA Y 88/100 soles** (S/. 570.88), equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes, como es de verse, se ha calculado dicho subsidio con la remuneración total permanente y no con la remuneración total íntegra, cuyo monto debe ser de S/. 3,205.08 soles, descontando el monto que se le otorgó de S/. 570.88 se le debe reintegrar la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 20/100 SOLES (S/ 2,634.20); **2)** El subsidio por luto y gastos de sepelio, se le ha otorgado conforme a la remuneración total permanente y no en mérito a lo dispuesto por el Art. 144º y 155º del Dec. Leg 276 y D.S. N° 005-91 por la cual le correspondería al pago de 4 remuneraciones totales y que de acuerdo a su boleta de pago asciende a S/. 801.27 soles, multiplicado por cuatro asciende a la suma de S/. 3,205.08 soles y no lo que indica en la resolución rectificatoria, materia de impugnación, teniendo derecho a que se le reintegre por el monto antes referido; **3)** El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que este subsidio es de naturaleza alimentaria, por lo que es factible que los adeudos soliciten reintegro porque el ejercicio del derecho no ha caducado, debiendo calcularse en base a dos remuneraciones totales, por cada subsidio en mérito a ello se sustenta su reclamo; **4)** En atención al principio de especialidad, debe preferirse a lo dispuesto en los Arts. 144º y 145º del Reglamento del Dec, Leg. 276, para el cálculo de los subsidios, se aplique la remuneración total que perciba el trabajador al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente, como se ha calculado en la resolución materia de impugnación **5)** El Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha dejado establecido que resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora



Resolución Directoral Regional

N° 0468 -2020-GRSM/DRE



de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad...en atención a lo expuesto debe darse preferencia a las normas contenidas en el Art. 54 del Dec. Leg. N° 276, Arts. 144 y 145 del Reglamento del Dec. Leg N° 276 Y Arts. 51 y 52 de la Ley N° 24029, porque estas normas prevén consecuencias jurídicas que se aceptan mejor al supuesto de hecho, representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos...no resulta aplicable para los cálculos de los montos de las asignaciones la remuneración total permanente, sino la remuneración total; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-CPM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación de la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total Permanente que ésta a la vez comprende: Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM han calificado expresamente como tales, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, es así que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: **iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. .** **v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.**

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 0468 -2020-GRSM/DRE

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **TEÓFILO GARCÍA GARCÍA**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

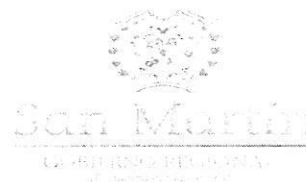
En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **TEÓFILO GARCÍA GARCÍA**, identificado con DNI N° 01087243, Trabajador de Servicio III en la I.E. Santa Rosa, del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín, bajo el Régimen del Dec. Leg. N° 276, contra la Resolución Jefatural N° 1454-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 30 de mayo de 2018, rectificadora mediante Resolución Jefatural N° 0168-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de agosto de 2019, sobre pago de reintegro por concepto de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, don Teófilo García Murrieta, ocurrido el 02 de abril de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0468 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lig. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ICC
120220



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 27 FEB. 2020
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090